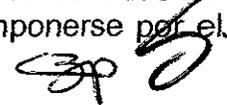


ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE FIJA EL CRITERIO QUE SE HABRÁ DE OBSERVAR EN EL CASO DE LOS CIUDADANOS DESIGNADOS EN FORMA DIRECTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SER POSTULADOS A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN FAVORABLE DE NO REBASE A LOS TOPES DE PRECAMPAÑA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 244, FRACCIÓN I, INCISOS i) y l) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDO

1. Que conforme lo establecido por los artículos 41 y 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, asimismo que la Ciudad de México es el Distrito Federal sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que la base I del artículo 41 Constitucional, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; asimismo, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. De igual forma señala que los partidos políticos nacionales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que la base II del artículo constitucional referido prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, el párrafo tercero del artículo en comento establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes; de igual forma, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

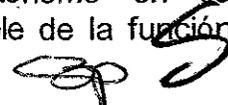


4. Que el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
5. Que de conformidad con el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la Asamblea Legislativa, entre otras atribuciones, expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio *universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno*, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 constitucional; para lo cual las referencias contenidas en los incisos j) y m) respecto a los gobernadores, diputados locales y ayuntamientos, se entenderán dirigidas al Jefe de Gobierno, a los diputados a la Asamblea Legislativa y a los Jefes Delegacionales.
6. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 122, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, párrafo primero del citado Estatuto de Gobierno, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integra por cuarenta diputados electos por el principio de mayoría relativa y veintiséis, por el de representación proporcional.
7. Que acorde a lo establecido en los artículos 122, Apartado C, BASE TERCERA, fracción II de la citada Constitución Federal; 104, 105 y 106 del Estatuto de Gobierno local, en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal se establecerá un órgano político-administrativo, denominado en forma genérica "Delegación", cuyo titular será electo cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto.
8. Que el artículo 122, fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone que la Ley establecerá los límites a las erogaciones en las precampañas de los partidos políticos.
9. Que conforme al artículo 123, párrafo primero del citado Estatuto, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con la participación de partidos políticos y ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.
10. Que conforme al artículo 124, párrafo primero del citado Estatuto de Gobierno, el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño. Sus determinaciones serán tomadas de manera colegiada.

CSP

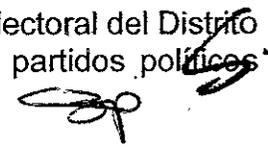
procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional.

11. Que atento a lo dispuesto en el segundo párrafo, del numeral 124 del mencionado Estatuto de Gobierno, el Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
12. Que de acuerdo con el artículo 1º, párrafos primero y segundo, fracciones II y VI del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones contenidas en esa codificación son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad, y su finalidad es reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del citado Estatuto de Gobierno, relacionadas con los derechos y obligaciones de las asociaciones políticas y la organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras.
13. Que en términos del artículo 2, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación, observancia y cumplimiento de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
14. Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, la actuación de este Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
15. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; de igual manera, deben rendir los informes que en materia de fiscalización establece dicha normatividad.
16. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 55, fracción II y 58, fracción I, segundo párrafo del Código de la materia, los partidos políticos deben presentar ante este Instituto Electoral los informes relativos a los gastos realizados por los participantes en sus respectivos procesos de selección interna de candidatos, dentro de los cinco días siguientes a que éstos concluyan; en el entendido de que los correspondientes a los precandidatos triunfadores serán revisados previamente al registro de las candidaturas, a efecto de que, de resultar procedente, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización proyecte el dictamen favorable de no rebase de topes de campaña, en términos de la normatividad aplicable.
17. Que conforme al artículo 86, párrafos primero y segundo del invocado Código Electoral, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función



estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

18. Que el artículo 88, fracción I, en relación con el diverso 89, párrafo primero del Código Electoral en cita, este Instituto Electoral tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal mediante diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que es su Órgano Superior de Dirección.
19. Que en términos del numeral 95, fracciones VIII, XVIII y XXIV, del citado Código Electoral, el Consejo General de este Instituto tiene facultades para conocer y aprobar los informes, dictámenes y proyectos de acuerdo que le sometan las Comisiones; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y éstos cumplan las obligaciones a las que están sujetos; así como determinar los topes de gastos de precampaña, vinculados a las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre otras.
20. Que atento a lo dispuesto en los artículos 96, párrafo primero y 97, fracción V del mencionado Código Electoral, el Consejo General de este Instituto cuenta con diversas Comisiones Permanentes, que le auxilian en el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos de este Instituto, entre las que se encuentra, la Comisión de Fiscalización.
21. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 103, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal; es facultad de la Comisión de Fiscalización tener conocimiento de los proyectos de dictamen y, en su caso, de resolución de sanciones sobre los informes presentados por los partidos políticos acerca del origen y destino de los recursos utilizados en sus procesos de selección interna de candidatos.
22. Que conforme al artículo 110, fracción IV del citado Código Electoral, es atribución del Secretario Ejecutivo dar cuenta al Consejo General con los proyectos de dictamen que las comisiones deban someter a conocimiento de dicho Órgano Superior de Dirección.
23. Que el artículo 118, fracción VI del Código de la materia, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.
24. Que de conformidad con el artículo 119, fracción V del Código Electoral local, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización está facultada para dictaminar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos en sus procesos de selección interna de candidatos, los cuales debe poner a consideración de la Secretaría Ejecutiva.
25. Que el capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Distrito Federal, establece las disposiciones conforme a las cuales los partidos políticos



válidamente pueden llevar a cabo sus procesos internos a fin de seleccionar y/o designar a los ciudadanos que, en su momento, postularan como candidatos a un cargo de elección popular.

26. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción IV del Código Electoral en cita, los actos de precampaña son aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.
27. Que por su parte, el artículo 225, fracción IX del Código Electoral local, define los procesos de selección interna de candidatos o precampañas, como el conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular; en el entendido de que esos actos o actividades deben realizarse dentro del periodo establecido por la legislación de la materia, amén de sujetarse a lo previsto en los estatutos y demás normativa interna de los partidos políticos.
28. Que en ese sentido, el artículo 239, fracción III del Código Electoral local prohíbe que en los procesos de selección interna, los precandidatos y partidos políticos eroguen más del 15% del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección respectiva, autorizados para el proceso electoral ordinario inmediato anterior de que se trate.
29. Que el artículo 244, fracción I, incisos i) y l) del citado Código Electoral, prevén como requisito para el registro de candidatos a un cargo de elección popular, presentar el dictamen de no rebase de topes a los gastos de precampaña, proyectado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.
30. Que el artículo 106 párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone que se deberá presentar un informe por cada una de las precampañas de las candidaturas registradas para participar en el proceso de selección interna de candidatos, especificando los gastos que el partido político y el precandidato hayan realizado, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiarlas.
31. Que el artículo 107 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los egresos reportados en los Informes de Precampaña, serán los efectuados durante el periodo del proceso de selección interna de cada partido político, correspondientes a actividades propagandísticas y publicitarias, considerándose como gastos de precampaña todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulada como candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.
32. Que el artículo 130 del citado Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece el procedimiento que debe seguir la Unidad Técnica

Especializada de Fiscalización, para revisar los Informes de Precampaña de los precandidatos triunfadores que presenten los partidos políticos, el cual comprende las fases siguientes:

I. Dentro de los cinco días naturales posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna, los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica los informes de gastos de sus precandidatos, para lo cual utilizarán el formato IPC Informes de Precampaña anexo al presente Reglamento (ver anexo 22);

II. Junto con los informes deberá presentarse la documentación e información a que hacen referencia los artículos 110 y 111 del presente Reglamento;

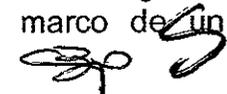
III. Una vez recibidos los informes y la documentación, la Unidad Técnica contará hasta con diez días naturales para su revisión;

IV. Si durante el proceso de revisión se advierten errores u omisiones, al término del mismo, la Unidad Técnica los notificará oficialmente al partido político, para que en un plazo de tres días naturales presente los argumentos y documentos adicionales que a su derecho convengan;

V. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica dispondrá de un plazo de hasta cinco días naturales para elaborar, en su caso, el dictamen favorable de no rebase de topes, el cual deberá remitir al Secretario Ejecutivo;

VI. El dictamen que en su caso, se emita se presentará al Consejo General a más tardar dentro de los tres días naturales a su conclusión; y

VII. Una vez aprobado el Dictamen correspondiente, será notificado al partido político previo al registro de las candidaturas de la elección de que se trate."

33. Que el numeral 4 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas. Conforme a ese dispositivo, los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos, entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de precandidatos, resultados, declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de autoorganización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano. En tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político. 

34. Que aunado a lo anterior, debe considerarse que en los Estatutos y demás normatividad interna de los partidos políticos, se contemplan diversos mecanismos para seleccionar a los ciudadanos que, en su momento, serán propuestos ante este Instituto Electoral como candidatos a un cargo de elección popular. Entre otros, la designación directa de candidatos, supuesto que, en estricto sentido, no entraña la realización de una precampaña y, por ende, no se erogan recursos para cubrir actividades proselitistas.
35. Que del análisis conjunto de las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias citadas en el cuerpo del presente acuerdo, válidamente se puede concluir:
- a) Que la obligación de los partidos políticos de presentar ante esta autoridad los informes relativos a los gastos de los participantes en sus respectivos procesos de selección interna, supone el desarrollo de una precampaña en la que los precandidatos desplieguen actos proselitistas que impliquen erogaciones.
 - b) La revisión de dichos informes tiene por objeto verificar que las erogaciones de los precandidatos participantes en dichos procesos, se ajusten a los topes de gastos de precampaña aprobados por esta autoridad electoral.
 - c) La facultad de revisión y dictamen que asiste a este Instituto Electoral, depende de que exista un informe presentado por una asociación política vinculado a una precampaña, en el que se consigne si el precandidato involucrado realizó erogaciones y, de ser así, el monto al que ascienden.
 - d) Esta autoridad debe revisar y dictaminar los informes de gastos de precampaña de los precandidatos triunfadores, antes de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos.
 - e) Para tal efecto, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización debe formular el proyecto de dictamen, hacerlo del conocimiento de la Comisión de Fiscalización y, en su oportunidad, ponerlo a consideración del Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo.
36. Que el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo ACU-071-08, mediante el cual aprobó los topes de gastos de precampaña que los partidos políticos y precandidatos podían erogar en sus respectivos procesos de selección interna de candidatos.
37. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del Código Electoral del Distrito Federal, mediante sendos oficios dirigidos a la Presidencia del Consejo General de este Instituto Electoral, los partidos políticos informaron los nombres de los ciudadanos que contendrían como precandidatos en sus procesos de selección interna.  

38. Que entre el veinticuatro y veintiséis de marzo de dos mil nueve, los partidos políticos acreditados ante esta autoridad electoral presentaron en este Instituto Electoral los informes de gastos de precampaña de sus respectivos procesos de selección interna, indicando los nombres de los precandidatos triunfadores.
39. Que en ejercicio de las facultades que le asisten, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización inició el proceso de revisión de los reportes de gastos de precampaña presentados ante esta autoridad electoral, detectando 75 casos en los que no media el informe aludido, debido a que los ciudadanos involucrados fueron designados en forma directa por las respectivas asociaciones políticas, en términos de su normativa interna. En otras palabras, no participaron en un proceso de selección interna que involucrara una precampaña.
40. Que atendiendo a la naturaleza y alcance de la obligación relativa a presentar informes de gastos de precampaña, esta autoridad electoral estima que la ausencia del reporte en esos casos, se encuentra justificada en la medida que los ciudadanos involucrados no desplegaron actividades proselitistas para lograr la candidatura de su partido político y, por ende, no erogaron recursos económicos que deban ser revisados por esta autoridad.
41. Que en consecuencia, los casos de referencia no actualizan el supuesto fáctico para que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización proyecte el dictamen a que se refieren los artículos 119, fracción V y 244, fracción I, incisos i) y l) del Código Electoral local, debido a que, precisamente la materia a dictaminar es el informe de gastos de precampaña.
42. Que empero, el artículo 244, fracción I, incisos i) y l) del Código Electoral del Distrito Federal que estableció como requisito para el registro de candidatos a un cargo de elección popular, la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes a los gastos de precampaña, proyectado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, no prevé alguna distinción para el caso de que la persona haya sido designada en forma directa y menos que la exceptúe expresamente de cumplir esa exigencia.
43. Que con el fin de solventar la ausencia de distinción que se advierte de la lectura del citado Código Electoral, entre candidatos surgidos de un proceso de selección interna, por una parte y, por otra, los designados en forma directa por los partidos políticos, esta autoridad electoral, en ejercicio de la facultad interpretativa que le asiste, determina que, tratándose de precandidatos designados en forma directa por los institutos políticos, el requisito relativo a la exhibición del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña a que se refiere el artículo 244, fracción I, incisos i) y l) del Código Electoral del Distrito Federal se tendrá por satisfecho con la constancia que al efecto elabore la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por cada partido político, en la que se precisen las candidaturas respecto de las que no es posible llevar a cabo la revisión y dictamen correspondiente, por no contar con un informe de gastos, al no haber mediado una precampaña en la que se hayan erogado recursos económicos. 

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracciones I y II, 44, 116 fracción IV incisos del b) al n), y 122, párrafo tercero, apartado C. Base Primera, fracción V, inciso f), apartado C, Base Tercera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, 106, 122, fracción IV, 123, párrafo primero, 124, párrafos primero y segundo y 37, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones, II y VI, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 26, fracciones I y VII, 55, fracción II, 58 fracción I, párrafo segundo, 86, párrafos primero y segundo, 88, fracción I, 89 párrafo primero, 95, fracciones VIII, XVIII y XXIV, 96, párrafo primero, 97, fracción V, 103, fracción VI, 110, fracción IV, 118, fracción VI, 119, fracción V, 225 fracciones, IV y IX, 233, 239, fracción, III y 244, fracciones I, incisos i) y l) y del Código Electoral del Distrito Federal; 106, párrafo segundo, 107 y 130 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; y 4 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009 y Acuerdo ACU-071,08 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que en el caso de ciudadanos designados en forma directa por los partidos políticos para postularlos como candidatos, el requisito relativo a la exhibición del dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña a que se refiere el artículo 244, fracción I, incisos i) y l) del Código Electoral del Distrito Federal se tendrá por satisfecho con la constancia que al efecto emita la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para que emita la constancia a que se refiere el Considerando 43 de este Acuerdo.

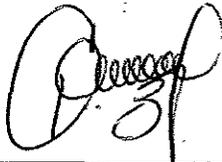
TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, notifique su contenido a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, para su conocimiento y efectos.

CUARTO. Notifíquese este acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a los cuarenta Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de observar lo aquí dispuesto al momento de resolver respecto de las solicitudes de registro de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados por mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet del Instituto www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha trece de abril de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz